

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Enero de 1884.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado Don José de Posada Herrera; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Servando Ruiz Gómez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Aureliano Linares Rivas; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General Don José López Domínguez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Vicealmirante Don Carlos Valcarcel y Ussel de Guimbará; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José Gallostra y Fráu; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de

Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Segismundo Moct y Prendergast; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Angel Carvajal y Fernández de Córdoba, Marqués de Sardoal; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Estanislao Suárez Inclán; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Elduayen, Marqués del Pazode la Merced, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presiden-

te del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Silvela, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Jenaro Quesada, Marqués de Miravalles,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante D. Juan Antequera,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Cos-Gayón, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Romero y Robledo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Pidal y Mon, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En uso de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Saturnino Esteban Miguel y Collantes, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid me ha presentado D. Eduardo de la Loma y Santos; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Agustín Rodríguez Santamaría, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 17 de Enero de 1884.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL DECRETO. (1)

Art. 10. No serán obligatorias para cursar el período del doctorado ni para adquirir el título de Doctor estas dos asignaturas: Curso especial de Neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales, y Curso especial de Oftalmología y de Ortología. Pero los alumnos matriculados en ellas podrán sufrir examen si son Licenciados en Medicina recibiendo un certificado especial del resultado.

Art. 11. Todos los exámenes de asignaturas de los períodos de licenciatura y doctorado serán teóricos excepto los de Análisis anatómico y Clínicas, que serán prácticos.

Art. 12. Para aspirar al grado de Licenciado es necesario tener aprobadas todas las asignaturas de este período.

Art. 13. El examen del grado de Licenciado constará de dos ejercicios.

El primero consistirá en contestar el graduando en el acto á las preguntas que le dirijan los Sres. Jueces que constituyan el Tribunal, por espacio de 15 minutos cada una. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al período de la licenciatura.

En el segundo, el graduando hará la historia clínica de un enfermo y después una operación quirúrgica sobre el cadáver; para preparar se á ambos actos se concederá hora y media, pudiendo consultar libros, pero incomunicado.

Art. 14. Para aspirar al grado de Doctor se necesita ser Licenciado y tener aprobadas las asignaturas obligatorias del período del doctorado.

Art. 15. El examen de grado de

Doctor consistirá en la lectura de una tesis, compuesta por el graduando, sobre un punto de investigación científica elegido libremente, que presentará manuscrita ó impresa en el acto de solicitar examen; si fuere impresa, se remitirá un ejemplar á cada uno de los Jueces que hayan de constituir el Tribunal en el momento de citarlos para el ejercicio, y se entregarán en la Secretaría general de la Universidad 50 ejemplares de la misma, con destino á la Biblioteca Nacional, á la del Ministerio de Fomento, á las provincias universitarias y á las especiales de las Facultades de Medicina de España y del extranjero.

Dos Jueces por lo menos argumentarán acerca de la tesis, contestando á las objeciones el graduando; los demás tienen derecho á argumentar también.

Art. 16. El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Instrucción pública, podrá autorizar á los Médicos de hospitales generales, provinciales y municipales que lo soliciten para dar enseñanzas de clínicas generales o especiales; considerándose esta enseñanza como oficial para todos sus efectos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.º Los alumnos harán matrícula oficial.

2.º Los Médicos encargados de estas enseñanzas darán á los Rectores correspondientes estos tres avisos: uno en los 15 días últimos de Setiembre, anunciando la clínica que se propone enseñar en el curso inmediato; otro en los 15 días últimos de Octubre con la lista de los alumnos, y otro en los 15 días últimos de Mayo con las listas de los alumnos que han asistido en aquel curso. Estos Profesores autorizados asistirán como Vocales para el examen de sus propios discípulos.

Art. 17. Quedan autorizados el Ministro de Fomento y el de la Gobernación para que puestos de acuerdo tomen las medidas convenientes á fin de que todos los hospitales generales, provinciales y municipales de las poblaciones donde existen Facultades de Medicina puedan ser utilizados para la enseñanza oficial.

Art. 18. Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1884 á 85, para lo que se practicarán las siguientes

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los alumnos que tengan probadas bajo cualquier régimen las asignaturas de Anatomía general y descriptiva, primero y segundo curso, quedan dispensados del estudio de la asignatura de Histología é Histología normales.

2.º Los alumnos matriculados conforme al Real decreto de 13 de

Agosto de 1880 que al comenzar á regir éste hayan terminado el cuarto grupo, no podrán sufrir examen de ninguna clínica sin aprobar antes la asignatura especial de Sifiliografía y Dermatología; los demás, deberán probarla antes de solicitar el grado de Licenciado.

3.º No podrá dispensarse el estudio de esta asignatura de Sifiliografía y Dermatología ni el de la Clínica de las enfermedades de la mujer y del niño sino á los alumnos que al terminar el presente curso tengan derecho á solicitar examen del grado de Licenciado.

4.º Todas las asignaturas que aparecen aumentadas en este Real decreto por división de otras existentes en el vigente hasta hoy, se entenderán aprobadas si lo hubieren sido sus originarias; por ejemplo, el aprobado de la asignatura de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes se entenderá aprobado de las dos nuevas asignaturas de Anatomía topográfica y Medicina operatoria.

5.º En conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, el día 1.º de cada año académico caducarán todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaban el día anterior; y en su virtud, los alumnos que no se hubiesen examinado en esta fecha, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Se prohíbe toda rehabilitación de matrícula, cualquiera que sea la causa en que se funde.

#### DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### Negociado personal.

Por Real orden de 12 del actual, se ha dispuesto que el Ingeniero Jefe de 2.ª clase del cuerpo de Montes D. Felipe Romero, se encargue definitivamente de la Jefatura de este distrito forestal.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 18 de Enero de 1884.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

(1) Véase el núm. 165.

## Ministerio de la Gobernación.

DIRECCIÓN GENERAL  
DE  
CORREOS Y TELÉGRAFOS.

## SECCIÓN DE CORREOS.

## SERVICIOS.

Negociado 2.º

## SUBASTA.

Por virtud de Real orden de esta fecha la licitación pública para contratar la conducción del Correo entre la Estafeta y Estación férrea de Nava del Rey en la provincia de Valladolid se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Nava del Rey, asistidos de los Administradores de los mismos puntos el día 1.º de Marzo á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será de setecientas cincuenta pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de setenta y cinco pesetas, ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Al-

calde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

Para extender las proposiciones que deberán verificarse en papel de la clase 11.º, observará la fórmula siguiente:

*D. F. de T., natural de... vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del Correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la Estación del ferro-carril de Nava del Rey, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.*

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces sea necesario, entre la Estafeta de Nava del Rey y la Estación del ferro-carril del mismo punto.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la Estación del ferro-carril de Nava del Rey toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con val-

res declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que estos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para el Correo sufra que retrase en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fija para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres

meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezará á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba e aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgo, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otro en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos y la otra se entregará á la Administración principal por la que haya de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 25 de Noviembre de 1874.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Enero de 1884.— El Director general, Luis del Rey.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**DISTRITO MUNICIPAL DE LA NAVA DEL REY.**

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1883 A 1884.

ESTADO de recaudación é inversión de fondos municipales en el expresado trimestre que se publica conforme al artículo 166 de la ley municipal vigente.

CARGO.	Ejercicio del presupuesto de 1882 & 1883		Idem del corriente de 1883 & 1884.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
<b>INGRESOS.</b>						
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	1855	95	4900	77	6756	72
Productos ordinarios de Propios.	8964	18	2472	61	11436	79
Idem de Montes.	2412	50	3871	"	6283	50
Idem de arbitrios é impuestos establecidos.	"	"	4704	"	4704	"
Idem de Beneficencia municipal.	"	"	"	"	"	"
Idem de Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
Idem de Corrección pública.	"	"	"	"	"	"
Idem extraordinarios y eventuales.	"	"	540	65	540	65
Idem de resu'tas de años anteriores.	"	"	"	"	"	"
Recargo del 6 por 100 sobre la contribución territorial.	"	"	1200	"	1200	"
Id. del 12 por 100 sobre la industrial.	"	"	20	88	20	88
Id. del 60 por 100 sobre la de consumos.	"	"	2386	79	2386	79
Id. del por 100 sobre las cédulas personales.	"	"	"	"	"	"
<b>Total cargo.</b>	<b>13232</b>	<b>63</b>	<b>20096</b>	<b>70</b>	<b>33329</b>	<b>33</b>
<b>DATA.</b>						
<b>GASTOS.</b>						
Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	195	10	2917	89	3112	99
Policía de seguridad.	"	"	1045	87	1045	87
Policía urbana y rural.	"	"	1717	51	1717	51
Instrucción pública.	95	38	4701	59	4796	97
Beneficencia.	"	"	1572	49	1572	49
Obras públicas.	"	"	660	74	660	74
Corrección pública.	"	"	1555	"	1555	"
Montes.	"	"	269	35	269	35
Cargas.	890	20	7140	38	8030	58
Gastos voluntarios.	"	"	"	"	"	"
Imprevistos.	"	"	530	75	530	75
Resultas de años anteriores.	"	"	"	"	"	"
<b>Total Data.</b>	<b>1180</b>	<b>68</b>	<b>22111</b>	<b>57</b>	<b>23292</b>	<b>25</b>

**RESÚMEN EN FONDOS MUNICIPALES.**

	Pesetas.	Cs.
Importa el Cargo.	33329	33
Idem la Data.	23292	25
<b>Existencia para el trimestre siguiente.</b>	<b>10037</b>	<b>08</b>

**FONDOS DE BENEFICENCIA.**

Ingreso en el segundo trimestre de 1883-84.	2368	60
Gastos.—Déficit del anterior.	"	"
Pagado en el mismo trimestre.	1266	71
<b>Total existencia para el siguiente.</b>	<b>1101</b>	<b>89</b>

**FONDOS CARCELARIOS.**

	Pesetas.	Cs.
Ingresos en el segundo trimestre de 1883 84 . . . . .	2857	58
Gastos.—Déficit del anterior. . . . .	"	"
Pagado en el mismo trimestre. . . . .	1300	07
<b>Total existencias para el siguiente.</b>	<b>1557</b>	<b>51</b>

**RESÚMEN GENERAL DE EXISTENCIA**

Existencias para el trimestre siguiente en municipales. . . . .	10037	08
Idem en fondos de Beneficencia. . . . .	1101	89
Idem en fondos carcelarios. . . . .	1557	51
<b>Existencias verdaderas para el trimestre siguiente.</b>	<b>12696</b>	<b>48</b>

Nava del Rey á 12 de Enero de 1884.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.—El Regidor Contador, Demetrio Salcedo.—El Depositario, Damiso Chico.—El Secretario, Gumersindo Burgos.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

Como Inspector de la Compañía de Seguros contra incendios «La Catalana» pongo en conocimiento del público que el Consejo de administración de la misma, ha suprimido la comisión que desempeñaba en Valladolid Don Tomás Rodríguez y cuyos trabajos y contratación de pólizas, había ya suspendido en comunicación que dirijió al referido Sr. con fecha 11 de Octubre de 1883.—Emilio Delás.

**ARRIENDO DEL COTO TITULADO DESPOBLADO DE VILLARRAMIRO.**

Quien quisiere tomar en renta el coto redondo que se compone de tierras de pan llevar y pastos, titulado despoblado de Villarramiro, término jurisdiccional de Pedraza de Campos, de la propiedad del Excelentísimo Señor Marqués de Aguilafuente, se servirá concurrir á la ciudad de Palencia y casa del administrador de los Estados de dicho Señor, D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el Jueves 31 del corriente mes de Enero á la hora de las doce de su mañana, donde se rematará en público en el mejor postor bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa-administración, admitiéndose hasta que se efectúe el remate cuantas proposiciones se hagan.  
Palencia 15 de Enero de 1884.—Guillermo Astudillo.

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta

cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

**MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL**

QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE FALTAS Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS EN QUE PUEDEN INTERVENIR LOS JUZGADOS MUNICIPALES por DON FERMIN ABELLA.

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

**VALLADOLID:**

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayado DE LEONARDO MIÑON, Despacho Acera de San Francisco núm. 12 Talleres, Perú 17 duplicado.